

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º número 4. de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1985, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1985. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen con las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Tm)	Vigencia
27.01.A.II	Hulla energética.	5.800.000	1 enero a 31 diciembre de 1985
27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas.	200.000	1 enero a 31 diciembre de 1985
27.02.A	Briquetas de lignito pardo.	460.000	1 enero a 31 diciembre de 1985

555

REAL DECRETO 25/1985, de 9 de enero, por el que se prorroga hasta el 31 de enero de 1985 la suspensión de derechos arancelarios aplicables a carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, establecida por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre.

La actual situación del mercado de la carne de pollo, en especial en lo que se refiere a la tendencia alcista de los precios, ha hecho aconsejable complementar la producción nacional con importaciones al menor costo posible, habiéndose procedido a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar dicha suspensión por un período de un mes.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 31 de enero de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificadas en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.1, B.I.c), B.II.a)1, B.II.b), B.II.c), B.II.d)3, B.II.e)3 y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

556

CORRECCION de errores del Real Decreto 2231/1984, de 12 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1984, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 36873, artículo 1.º, donde dice: «En el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo, ambos inclusive, del presente año seguirá vigente... etc.»; debe decir: «En el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 1985, ambos inclusive, seguirá vigente... etc.».

557

CORRECCION de errores del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1985.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

Todas las referencias al «artículo 48» de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, deben entenderse referidas al «artículo 49» de la citada Ley.

Cada vez que en el Real Decreto de referencia se cita un apartado de la Ley 50/1984 debe entenderse la cita referida al número cuyo cardinal se corresponde con el ordinal del apartado y viceversa.

558

CORRECCION de errores del Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

Todas las referencias al «artículo 48» de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, deben entenderse referidas al «artículo 49» de la citada Ley.

Cada vez que en el Real Decreto de referencia se cita un apartado de la Ley 50/1984 debe entenderse la cita referida al número cuyo cardinal se corresponde con el ordinal del apartado y viceversa.

Al final del artículo 1.º, donde dice: «Con vencimiento anterior al 1 de enero de 1984», debe decir: «Con vencimiento anterior al 1 de enero de 1986.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

559

ORDEN de 4 de enero de 1985 por la que se establece la coordinación de la investigación agraria.

Ilustrísimo señor:

La coordinación general de los proyectos de investigación agraria recogidos en los Programas Nacionales es una de las competencias que se reserva en exclusiva la Administración del Estado.

Para poder realmente ejercer esta competencia de forma eficaz es preciso estructurar unos órganos y mecanismos de coordinación que aseguren un correcto funcionamiento del sistema.

En el antiguo esquema de programación se agrupan los programas por «productos» y «disciplinas» e, incluso, en algunos casos, por especies o cultivos. Esta agrupación fue válida para iniciar el sistema de estructuración por programas, pero, evidentemente, es mejorable, especialmente para lograr una mejor coordinación.

En consecuencia, se ha estructurado una nueva agrupación de programas atendiendo, fundamentalmente, al producto como objetivo final. Ello permite una coordinación mucho más operativa, puesto que dentro de la problemática de una determinada producción se está en mejores condiciones de detectar las necesidades de investigación en el campo de esa producción y de establecer las prioridades resultantes. Por otra parte, se